



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

AUTO N.º

U 479 - - -

22 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 045 del 11 de abril de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 08 de abril de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes del puesto de Policía Nacional del corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre, realizaron la incautación de cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – cangrejo azul, en la vía pública de este corregimiento. Los especímenes le fueron incautados a los ciudadanos JESUS CASTRO TORRES, de 52 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, de profesión pescador, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, de 45 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía 22.806.549, expedida en Cartagena Bolívar y residentes en la vereda Aguas Negras, del municipio de San Onofre, quienes transportaba los elementos en mención al interior de un costal.

(...)

CONCLUSIONES

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada vulnerable (VU) por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
2. Los presuntos infractores fueron capturados por la Policía Nacional, a los cuales se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de *Cardisoma guanhumi*, hallados en su poder, quienes manifestaron no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. Las personas fueron identificadas como JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cédula de ciudadanía 22.806.549, expedida en Cartagena Bolívar.
3. Se incautó un total de cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes, sin vida. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones malas, mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que eran transportado, lo cual pudo ser las causas de su fallecimiento.



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0479-22 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

4. *Debido a que los especímenes se recibieron muertos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser incinerados de manera inmediata.*
5. *La incineración se realizó el día de 08 de abril de 2025, en el sector la perdiz ubicada en el municipio de Santiago de Tolú con coordenadas 9°30'45.73" N 75°35'15.78", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213085.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”, y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U 479 - - -

22 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0479 - - - -

22 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

“Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.”

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, establece por término indefinido VEDA para la caza de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*)



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

U 4 7 9 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

22 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos en contra de los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, por realizar caza, aprovechamiento y movilización de fauna silvestre sin contar con los permisos por parte de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.4 y 2.2.1.2.22.1., y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213085.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 8 de abril de 2025.
- Actas de incautación de elementos varios.
- Informe No. 045 del 11 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre, concerniente en cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.5.4. del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO SEGUNDO: Transportar cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0479-22 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213085.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 8 de abril de 2025.
- Actas de incautación de elementos varios.
- Informe No. 045 del 11 de abril de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto a los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.